

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Proceso de petición de herencia propuesto por Edison Saavedra Solano en contra de Myriam Saavedra Quintanilla y otros.
Rad.: 68167-3189-001-2019-00064-01

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de charalá, el 23 de marzo de 2021, por medio del cual no se accedió a la petición impetrada por la apoderada judicial de los demandados Luz Marina y Hermes Agustín Saavedra Quintanilla consistente en la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, de conformidad con el art. 317 del C.G.P., requirió a la parte demandante para que cumpliera con la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados Myriam, Hilda Carmenza, Laura y Didier Alfonso Saavedra Quintanilla, "realizando las diligencias para tal fin, concediéndole 30 días para ello, so pena de que se den los efectos sobre el desistimiento tácito que prevé la norma anotada".

2. Frente a esta decisión, la apoderada del demandante procede a enviar a cada uno de los demandados antes mencionados, citación para diligencia de notificación por aviso e informa de esta gestión al Despacho con memorial radicado el 12 de noviembre de 2020; sin embargo, al revisar la guía de envío de la correspondencia, se observa que la comunicación no fue recibida por los demandados.

3. El 14 de enero de 2021, de acuerdo con la constancia secretarial obrante en el expediente, ingresa el proceso al Despacho de la Juez informando que el asunto se encuentra paralizado por cuanto no se ha notificado el auto admisorio y la reforma de la demanda a parte de los demandados.

4. Con auto del 26 de enero de 2021, nuevamente soportado en el art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, "termine de realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y el que aceptó la reforma de la misma a los demandados Oscar Mauricio, Sandra Victoria y Luz Yomary Vargas Castillo, concediéndole para tal fin el termino de treinta (30) días, so pena de que se den los efectos sobre el desistimiento tácito que previene la norma en principio citada".

5. El 10 de marzo de 2021, la apoderada de los demandados Luz Marina y Hermes Luis Agustín Saavedra Quintanilla, solicita al Despacho que se sirva declarar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P. teniendo en cuenta que, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 29 de septiembre de 2020, pues siguió enviando citatorios a una dirección errónea sin dar aplicación a lo previsto en el art. 291 del C.G.P. en caso de desconocer la dirección de alguno de los demandados y solicitar el emplazamiento de los mismos. Esta petición pasa al Despacho con el informe secretarial en el que se manifiesta que se venció el nuevo término sin que se cumpliera con la carga procesal pendiente.

6. Posteriormente, mediante auto del 23 de marzo de 2021, el juzgado de la primera instancia no accedió a declarar la terminación del proceso de petición porque considera que, en cuanto a la notificación de los demandados Myriam, Hilda Carmenza, Laura y Didier Alfonso Saavedra Quintanilla así como de los terceros Oscar Mauricio, Sandra Victoria y Luz Yomary Vargas Castillo, se está cumpliendo de acuerdo con lo establecido en el art. 291 del C.G.P., es decir, con citación previa ante la Secretaría del Juzgado; sin embargo, no se han tenido en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia del Covid 19. Por lo anterior, nuevamente requiere a la apoderada del demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto, proceda a efectuar las notificaciones de acuerdo con lo establecido en el Dec. 806 de 2020.

7. Contra esa decisión, la apoderada de los demandados Luz Marina y Hermes Luis Agustín Saavedra Quintanilla interpone recurso de apelación. Argumenta que, para el Despacho, la parte demandante está cumpliendo con lo exigido por el art. 291 del C.G.P. porque envió los citatorios para

que los demandados comparecieran al Juzgado a notificarse, pero, cuando se enviaron los citatorios, estábamos con la emergencia sanitaria a causa de la pandemia y para el momento de las notificaciones personales ordenadas por el juez de instancia, ya había entrado en vigencia el Dec. 806 de 2020. Entonces, si la parte actora no tenía conocimiento del lugar de residencia de los demás demandados, debió utilizar los mecanismos propuestos en el precitado decreto, por cuanto la notificación personal a la que había acudido enviando los citatorios no era posible con la vigencia del Dec. 806 de 2020.

Que no es de recibo la decisión de negar el desistimiento tácito porque hasta el momento no se ha efectuado la notificación personal a los demás demandados, la carga procesal era clara, la orden y el requerimiento del juzgado eran precisos y con términos que daban lugar a solicitar y/o realizar las diligencias necesarias para tal fin.

Con estos argumentos solicita que, se deje sin efecto el auto mediante el cual la primera instancia se abstuvo de declarar el desistimiento tácito; en su lugar, solicita que se declare el desistimiento tácito con todos sus efectos, esto es, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente condena en costas.

III. CONSIDERACIONES:

1. Establece el num. 1º del art. 317 del C.G.P., que:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que

haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

2. Con esta normatividad se busca que, la parte que ha sido requerida, respete el debido proceso y cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Entonces, en este evento, se podrá decretar el desistimiento tácito, siempre y cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias condicionales: (i) se trate de un proceso o actuación judicial promovidos a instancia de parte, y (ii) su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

3. Ante dicha situación, se impone al juzgador cumplir un presupuesto de naturaleza procedimental, consistente en el llamamiento o requerimiento a la parte o interviniente incumplidos, a efectos que se dispongan a ejecutar el acto debido, en un término puntual de 30 días; todo lo cual se contendrá en un auto que a su vez se notificará por estado. Si el plazo otorgado concluye sin el cumplimiento de la prestación pendiente, el ordenamiento manda que el Juez tenga por desistida tácitamente la actuación, lo que de suyo conlleva la terminación de la misma. Además, implica la condena en costas, como expresamente lo prescribe la

disposición en comento, ratificando que se trata de una verdadera sanción.

4. Aclarados estos aspectos y descendiendo al sub lite, se encuentra en el expediente que, bajo la normatividad precitada, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, requirió en dos oportunidades a la parte demandante para que cumpliera con la notificación del auto admisorio de la demanda y la reforma de la misma a los demandados Myriam, Hilda Carmenza, Laura y Didier Alfonso Saavedra Quintanilla, "realizando las diligencias para tal fin, concediéndole 30 días para ello, so pena de que se den los efectos sobre el desistimiento tácito que prevé la norma anotada". En efecto, el primer requerimiento se realizó mediante auto del 29 de septiembre de 2020 y el segundo requerimiento se efectuó con proveído del 14 de enero de 2021 y durante este espacio de tiempo, no se materializó en debida forma la notificación de la demanda y su reforma a la totalidad del extremo pasivo.

Es necesario resaltar que, si bien es cierto, la apoderada del demandante procede a enviar a cada uno de los demandados antes mencionados, citación para diligencia de notificación por aviso e informa de esta gestión al Despacho con memorial radicado el 12 de noviembre de 2020, también lo es que, al revisar la guía de envío de la correspondencia, se observa que la comunicación no fue recibida por los demandados; aunado a lo anterior, es más que evidente que, en momento alguno dio aplicación al contenido del Dec. 806 de 2020, para efectos de la pluricitada notificación.

5. Así las cosas, para el Tribunal es claro que, ninguna gestión real y efectiva cumplió la parte demandante, luego entonces, todo está dado para que este proceso termine por desistimiento tácito conforme lo estatuye el art. 317 C.G.P.

6. Sobre esta figura procesal, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 78 del CGP); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen y provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad.

7. Siendo ello así, concluye la Sala que, le asiste razón a la parte recurrente por lo que habrá de revocarse el auto recurrido y en su lugar, se decretará el desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso y la correspondiente condena en costas.

DECISION:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, RESUELVE:**

Primero: **REVOCAR** el auto proferido el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

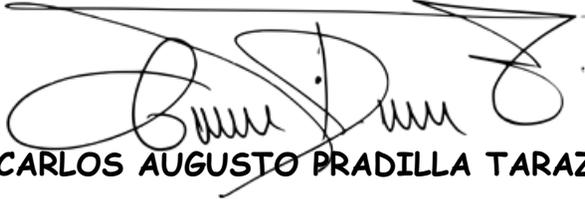
Segundo: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Por la Secretaría de la primera instancia, líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS Mcte. (\$2'000.0000.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Quinto: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.